

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FRANK ANTHONY SAMORA,
ET ALS

APELANTES

V.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO; ET AL

APELADOS

KLAN201900915

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
KDP2016-0184

Sobre:
Daños y
Perjuicios,

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2020.

Frank Anthony Samora y su hijo, Anthony Dewith Samora (en adelante, los apelantes) acuden ante nosotros y solicitan que revoquemos la sentencia emitida el 18 de julio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó las causas de acción incoadas contra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante, ASEM) y la Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2008, la Sra. Diana D. Samora, esposa y madre de los apelantes respectivamente, sufrió un incidente en las facilidades de un hotel, día en que llegaron a Puerto Rico para unas vacaciones familiares, pues todos eran residentes del estado

Número Identificador

SEN2020_____

de California. Fue trasladada por el Cuerpo de Emergencias Médicas a la Sala de Emergencias del Hospital HIMA de Fajardo. Luego, vía ambulancia aérea a la Sala de Emergencia de ASEM-Trauma. El 11 de agosto de 2008 día en que falleció, fue transferida al Hospital Universitario de Adultos.

Según surge del expediente, los apelantes presentaron demanda en el Tribunal Federal, la cual culminó con la desestimación con perjuicio de varias causas de acción y el desistimiento sin perjuicio de otras. Ante ello, el 29 de agosto de 2011, presentaron demanda en el TPI, la que de igual forma se desestimó con perjuicio. En desacuerdo, los apelantes acudieron ante este Tribunal, y otro Panel emitió sentencia, modificando el dictamen a una desestimación sin perjuicio.¹

Así las cosas, el 29 de febrero de 2016, los apelantes presentaron la demanda de epígrafe sobre daños y perjuicios por sí y como miembros de la sucesión de la Sra. Diana D. Samora contra ASEM y la UPR. En esencia, alegaron que tanto la UPR, como ASEM, se desviaron de los estándares reconocidos en la práctica de la medicina. Luego de varios asuntos procesales, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, en donde estipularon prueba documental como: el expediente médico de Centro Médico, el expediente médico de HIMA-Fajardo, el informe de autopsia y el Informe de Traslado de Emergencias Médicas Estatales.²

El juicio se celebró los días 9 y 10 de julio de 2019.³ Culminados los testimonios de los apelantes y antes de la

¹ Véase, Sentencia del Tribunal de Apelaciones emitida el 27 de febrero de 2015, codificado alfanuméricamente como KLAN201500215.

² Apéndice X del recurso de apelación, Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, pág. 65.

³ Al día siguiente, 11 de julio, el TPI ordenó a que comparecieran los representantes legales de las partes con el propósito de hacer entrega del expediente médico a ASEM. Véase, Transcripción del 11 de julio de 2019.

presentación de la prueba pericial, el abogado de los apelantes se percató que el original del expediente médico de ASEM contenía páginas adicionales y con distinta enumeración a la de la copia certificada. Por ello, la custodia del expediente médico, Sra. Elizabeth Graciani Cruz, testificó y explicó las incongruencias encontradas. No obstante, los apelantes sometieron el caso sin la presentación del perito, por lo que la UPR y ASEM solicitaron la desestimación de las causas de acción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

El 18 de julio, el TPI emitió la sentencia aquí cuestionada, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por ASEM y la UPR al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, ordenó el desembolso de los \$2,000.00 por concepto de la fianza de no residente a favor de la UPR. En la misma, el foro *a quo* plasmó las siguientes determinaciones de hecho, a saber:

1. La parte demandante testificó que la Sra. Samora se desmayó cuando se disponía a entrar al hotel en el que se hospedería, cayendo al piso. En ese entonces los demandantes y la Sra. Samora habían llegado a Puerto Rico para disfrutar de unas vacaciones familiares.
2. Luego de solicitar ayuda, empleados del hotel intentaron dar resucitación (CPR) a la Sra. Samora, quien no respiraba. Según la parte demandante, los empleados del hotel no hacían la resucitación correctamente, pero tampoco permitían que el Sr. Samora interviniera para ayudar.
3. Según los demandantes, antes que llegara una ambulancia que recogió a la Sra. Samora y la transportó hasta el Hospital HIMA-Fajardo, transcurrieron cerca de 55 minutos, tiempo durante el cual la Sra. Samora no respiraba. Una vez llegó la ambulancia, los paramédicos la auxiliaron, volviendo la Sra. Samora a respirar, testificó el Sr. Samora.
4. Luego de varias horas en HIMA-Fajardo, la Sra. Samora fue trasladada a Centro Médico. Allí fue

Precisa destacar que el primer idioma de los apelantes es el inglés, por lo que durante el juicio estuvieron asistidos por un intérprete.

recibida en ASEM. Para ese momento los demandantes ya se encontraban esperando en dicha facilidad.

5. Los demandantes manifiestan que nadie les daba información, respecto al estado de salud de la Sra. Samora, y que el personal de los demandados apenas hablaba inglés. Sin embargo, reconocen que los demandados recogieron en el récord médico el historial de salud de la Sra. Samora, según fue brindado por la parte demandante, y que gran parte del récord que muestra las órdenes y notas médicas está en el idioma inglés.

6. No tener información de su esposa hacía sentir al Sr. Samora horrible, enfadado y molesto porque no podía hacer nada por ella para ayudarla.

7. El Sr. Samora también sostiene que aun cuando pasó varios días acudiendo a ASEM para estar con su esposa, fueron pocas las ocasiones que pudo verla, aunque también indica que ella estuvo en *Intensivo*.

8. La Sra. Samora estuvo comatosa dos días, luego de llegar a Centro Médico.

9. Durante su estadía en ASEM la Sra. Samora estuvo unos días entubada.

10. Un día el Sr. Samora llegó al hospital y su esposa había sido llevada a otro edificio.⁴ Para ese entonces su hijo ya había regresado a Estados Unidos, pues comenzaba clases. Cuando el Sr. Samora localizó dónde estaba su esposa, ella había fallecido.

11. Nadie le explicó al Sr. Samora qué le pasó a su esposa.

12. El Sr. Samora indica que amaba a su esposa, con quien estuvo casado por 20 años. La extraña todos los días. Luego de su muerte, se siente triste, molesto y perdido.

13. El co-demandante Samora, hijo, quien a la fecha de los hechos tenía 18 años de edad, por su parte indica que extraña mucho a su mamá. Aún le es difícil hablar del tema. Sin ella, su vida está vacía; se siente confundido. Además, indica que luego de la muerte de su mamá solía beber alcohol para olvidar. Estuvo algún tiempo fuera de control y no manejaba sus emociones adecuadamente.

⁴ Nota al calce en el original: De acuerdo a las estipulaciones de hechos alcanzadas entre las partes, esto fue el 11 de agosto de 2008. El edificio al que la Sra. Samora fue transferida es el Hospital Universitario de Adultos.

De igual forma, en la misma fecha el TPI emitió resolución en donde denegó una solicitud de reconsideración presentada por los apelantes. Inconforme, el 19 de agosto de 2019, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe y arguyen que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL HALLAZGO DURANTE EL JUICIO Y ANTES DEL TESTIMONIO DEL PERITO DE QUE EL RÉCORD MÉDICO ORIGINAL ERA DISTINTO AL PRODUCIDO Y CERTIFICADO POR EL CODEMANDADO ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM).

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR *SENTENCIA* HACIENDO DETERMINACIONES DE HECHO ERRÓNEAS, RECUENTO PROCESAL EQUIVOCADO Y HACE CONCLUSIONES DE DERECHO A SU VEZ BASADAS EN LAS DETERMINACIONES DE HECHO ERRÓNEAS Y RECUENTO PROCESAL EQUIVOCADO.

El 25 de junio de 2020, se presentó la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio.⁵ El 30 de septiembre de 2020, tanto la UPR como ASEM presentaron sus alegatos en oposición, por lo que, con el beneficio de los escritos, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La responsabilidad civil por actos de mala práctica de la medicina debidos a la impericia o negligencia de un facultativo surge del artículo 1802 de nuestro Código Civil. 31 LPRA sec. 5141; López Delgado v. Cañizares, 163 DPR 119, 132 (2004). Para que proceda la responsabilidad civil del médico o ente hospitalario en los casos de impericia, el promovente de la acción tiene la obligación de establecer lo siguiente: 1) la ocurrencia de un acto médico culposo o negligente; 2) la producción de un daño real; y 3) la relación causal entre el acto médico y el daño sufrido. Para ello, es necesario que se presente prueba satisfactoria sobre: 1) las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o especialistas; y 2) la relación causal

⁵ Cabe destacar que la transcripción de la prueba presentada carece de la enumeración de las páginas, por lo que las referencias suplidas en esta Sentencia se hacen con la enumeración que este Foro le ha otorgado.

entre la actuación u omisión del médico y la lesión sufrida por el paciente. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a las págs. 133-134; Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298, 308-309 (1995); Pagán Rivera v. Mun. de Vega Alta, 127 DPR 538, 544 (1990).

En nuestro ordenamiento jurídico, se espera que los médicos ofrezcan a sus pacientes aquella atención médica, cuidados, destrezas y protección que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, satisfaga las exigencias generalmente reconocida por la profesión médica. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a la pág. 133; Santiago Otero v. Méndez, 135 DPR 540, 549 (1994); Ramos Escóbales v. García, González, 134 DPR 969, 975 (1993). Es por esta razón que existe una presunción de que el médico ha ejercido un grado razonable de cuidado y tratamiento adecuado. Así pues, según se ha establecido, se obliga al médico o ente hospitalario a responder por los daños y perjuicios causados sólo cuando se actúa negligentemente, con descuido o falta de la pericia profesional que exigen las circunstancias. López Delgado v. Cañizares, *supra*, a las págs. 133-134; Ríos Ruiz v. Mark, 119 DPR 816, 820 (1987).

Ahora bien, el tribunal ha explicado que un médico posee amplia discreción para formular un juicio profesional en cuanto al diagnóstico y tratamiento médico. López Delgado v. Cañizares, *supra*, a la pág. 134; Ramos, Escobales v. García, González, 134 DPR 969, 975 (1993). Por lo tanto, el médico no incurrirá en responsabilidad civil si el tratamiento que le brinda a su paciente, aun cuando erróneo, está enmarcado dentro de los linderos de razonabilidad y es aceptado por amplios sectores de la profesión médica. Es decir, no incurrirá en responsabilidad profesional, el facultativo que, ante las circunstancias particulares del caso ante sí, utiliza su buen juicio profesional a la luz de los criterios de

razonabilidad y aceptación del sector médico. Pérez Torres v. Blaudell Ramos, 120 DPR 295, 304 (1988).

Conforme a lo anterior, la negligencia del médico no se presume por el hecho de que el paciente haya sufrido un daño o que el tratamiento no haya tenido éxito. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a la pág. 135; Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 650 (1988). De igual forma, para rebatir la presunción de corrección a favor del tratamiento médico brindado, la parte demandante no podrá descansar en una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento del médico de su obligación profesional. La relación de causalidad no se puede establecer a base de una mera especulación o conjetura. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a la pág. 135; Ramos, Escobales v. García, González, *supra*, a la pág. 976.

Por lo tanto, el promovente de la acción de daños y perjuicios por mala práctica de la medicina tiene la obligación de rebatir dicha presunción mediante prueba en contrario que no sea una mera especulación. Santiago Otero v. Méndez, *supra*; Hernández Rivera v. Mun. de Bayamón, 135 DPR 901, 909 (1994). Este deberá establecer mediante preponderancia de prueba, que el tratamiento médico suministrado o la ausencia de uno indicado y correcto, fue el factor que con mayor probabilidad causó el daño sufrido por el paciente. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a las págs. 134-135.

Asimismo, el promovente de la acción deberá probar que el demandado incumplió con las normas en el tratamiento del paciente y que ello fue la causa de la lesión sufrida. López Delgado v. Cañizares, *supra*, a la pág. 134; Soc. de Gananciales v. Géigel, 145 DPR 663, 673 (1998); Medina Santiago v. Vélez, 120 DPR 380, 385 (1988). Esto es, la parte demandante deberá establecer

mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. López Delgado v. Cañizares, supra, a la pág. 133.

Por otro lado, en el esquema de nuestro ordenamiento procesal civil, la presentación y trámite de las causas civiles ante el foro judicial, exigen del juez la responsabilidad de velar y garantizar a todos los litigantes un proceso judicial justo, rápido y económico conforme al postulado de la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 DPR 330, 337 (1987); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 816 (1986). El fin perseguido por el descubrimiento de prueba es permitir a las partes obtener información necesaria para la preparación del juicio, de modo que puedan precisar los asuntos en controversia y descubrir la verdad de lo ocurrido. En General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 38 (1986), el Tribunal Supremo enfatizó que:

'[U]n sistema liberal de descubrimiento de pruebas antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.'...**Bien utilizado el descubrimiento de prueba acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita sorpresas indeseables en el juicio.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro) Véase además, Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 743 (1986).

La etapa y mecanismos del descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos:

(1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. [...]. **En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.** (Citas omitidas) (Énfasis

nuestro) Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 152 (2000); Véase además, Berríos Falcón v. Torres Merced, 175 DPR 962, 971 (2009).

Por último, debemos recordar que como regla general un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir las determinaciones del foro de instancia por sus propias apreciaciones. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 740 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.2, dispone lo siguiente:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Ante ello, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, 175 DPR 799, 811 (2009). Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del foro apelativo a menos que estas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

En el presente caso, el TPI decretó la desestimación de las causas de acción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, pues durante el juicio, los apelantes no presentaron prueba pericial, la cual hubiera podido derrotar la presunción de corrección del tratamiento médico-hospitalario brindado a la Sra. Diana D. Samora. López v. Dr. Cañizares, *supra*, a la pág. 135; Ramos, Escobales v. García, González, *supra*, a la pág. 976.

Los apelantes argumentan que antes de que su perito testificara, las representaciones legales de las partes se percataron que existían folios adicionales y con distinta enumeración en el expediente médico original de ASEM al compararlo con la copia certificada. Lo cierto es que el perito estaba presente en sala y ante las discrepancias habidas entre el original y la copia certificada del expediente médico, los apelantes decidieron no presentar la prueba pericial y sin más, sometieron el caso.

Luego de una detenida lectura de la transcripción de la prueba oral se desprende que tras percatarse de las incongruencias, la abogada de ASEM llamó a la custodia del récord médico para aclarar lo sucedido.⁶ La custodia del récord médico testificó que existían 12 páginas en el expediente original, pero que habían sido generadas por el Hospital HIMA-Fajardo, por lo que al no ser generadas por ASEM, no formaban parte de su expediente y no se entregaban al divulgarse la copia certificada.⁷ Aseguró que ese era el procedimiento en todos los casos de divulgación.⁸ Además, aclaró que la copia certificada constaba de 166 páginas más la certificación, las cuales se habían divulgado en dos ocasiones: el 3 de marzo de 2011 al abogado de los apelantes y el 21 de diciembre de 2012 al asesor legal de la UPR.⁹ Así también, sostuvo que las páginas eran las mismas, aunque con números distintos.¹⁰

Precisa destacar que la copia certificada estuvo en poder del abogado de los apelantes desde el 2011 y que surge del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio que todas las partes

⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral del 10 de julio de 2019, págs. 48,58.

⁷ *Id.*, a la pág. 62.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, a la pág. 63.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 63-64.

estipularon el expediente médico de Centro Médico y del Hospital HIMA-Fajardo.¹¹ No obstante, al menos desde el 2016, fecha en que comenzó el caso de epígrafe, los apelantes debieron comparar y haberse percatado de las incongruencias entre el original y la copia certificada del expediente médico. Ahora bien, no fue hasta el segundo día del juicio, 10 de julio de 2019, cuando el abogado de los apelantes decidió compararlos y se percató de las discrepancias.¹² En este caso no se hizo un buen uso del periodo y los mecanismos de descubrimiento de prueba, de manera que se pudiera precisar la verdad y facilitar la tramitación del pleito. Lluch v. España Service Sta., supra. Recordemos que al utilizar correctamente el descubrimiento de prueba se aceleran los procesos, se propicia las transacciones "y evita sorpresas indeseables en el juicio". General Electric v. Concessionaires, Inc., supra. Precisamente, el mal manejo del descubrimiento de prueba provocó la sorpresa en el día del juicio del caso que nos ocupa.¹³

Al evaluar la transcripción y el expediente en su totalidad, el mismo día del juicio, TPI otorgó oportunidades al abogado de los apelantes, incluso le anunció que utilizara al perito para preguntarle sobre las discrepancias del expediente original y luego le otorgaría el valor probatorio correspondiente, mas el abogado no lo hizo.¹⁴ Los apelantes solicitaron que se suspendiera el testimonio pericial hasta que ASEM le entregara copia del original, petición a la que la UPR y ASEM se opusieron, pues estaban preparados para ver el juicio en su fondo.¹⁵ Aún así, el TPI

¹¹ Ap. X del recurso de apelación, pág. 65.

¹² Transcripción de la Prueba Oral del 10 de julio de 2019, págs. 76-77.

¹³ *Id.*, a la pág. 72.

¹⁴ *Id.*, a las págs. 73, 77.

¹⁵ *Id.*, a las págs. 80-81.

determinó continuar el juicio y escuchar el testimonio del perito, pero los apelantes decidieron no continuar con el caso.¹⁶

Consta en la transcripción que el TPI realizó un ejercicio adicional para evaluar las páginas que no existían en la copia certificada.¹⁷ Finalmente, el foro primario instruyó al abogado para que les explicara a los apelantes que lo ocurrido era algo subsanable que se podía resolver mediante los testimonios, que todos los documentos eran los mismos y lo que variaba era la enumeración.¹⁸ No obstante, los apelantes se negaron y sometieron el caso.¹⁹ Ante ello, la UPR y la ASEM solicitaron la desestimación de las causas de acción.

Conforme a lo anterior, entendemos que los apelantes tuvieron oportunidades para evaluar y comparar los expedientes médicos, al menos desde el 2016 y no fue hasta el juicio, que se percataron de las incongruencias. El TPI otorgó oportunidad para que se pudiera continuar y presentar la prueba. Testificó la custodia del expediente médico más los apelantes no presentaron la prueba pericial. Ciertamente, la solución no era suspender el juicio para comparar y evaluar el expediente médico, ejercicio que sin duda debió realizarse durante el periodo de descubrimiento de prueba. Del expediente, no surge de qué manera las páginas adicionales y con distinta enumeración del expediente original afectaron la presentación de la prueba. Los apelantes no demostraron que el expediente médico original era distinto a la copia certificada. Por ello, no erró el Tribunal en su determinación.

Por otro lado, en el segundo señalamiento, los apelantes alegan que el TPI erró en las determinaciones de hecho y

¹⁶ *Id.*, a las págs. 81-82.

¹⁷ *Id.*, a las págs. 83-96.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 97-102.

¹⁹ *Id.*, a la pág. 103.

conclusiones de derecho alcanzadas. Ahora bien, una lectura de la transcripción de la prueba, revela que las determinaciones son exactamente lo que aconteció durante el juicio a base del testimonio de los apelantes. Estos últimos no nos pusieron en posición de entender que se presentó alguna otra prueba, de manera que el foro *a quo* haya errado en su dictamen. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, supra; Pueblo v. Maisonave, supra. Después de todo, los apelantes sometieron su caso al culminar los testimonios de los apelantes y antes de la presentación de prueba pericial.

Cónsono con lo anterior, los apelantes no presentaron prueba pericial, por lo que no derrotaron la presunción de corrección que cobija al tratamiento y servicios médicos-hospitalarios brindados o los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento suministrado a la señora Samora. Santiago Otero v. Méndez, supra; López Delgado v. Cañizares, supra. Los apelantes tuvieron tiempo para examinar el expediente médico, su original y copia certificada, esta prueba es fundamental en un caso de impericia médica. Además, los apelantes tuvieron oportunidad de presentar su prueba pericial según se habían anunciado y no lo hicieron.

Con este cuadro procesal, no podemos concluir que hubo un abuso de discreción por parte del TPI al continuar el juicio, los apelantes no argumentan cómo las incongruencias encontradas afectaron la presentación de su caso en el juicio. Tampoco podemos precisar qué actuación médica negligente provocó la muerte de la Sra. Diana D. Samora. Los apelantes y su representación legal tuvieron tiempo suficiente para prepararse y presentar la insustituible prueba pericial. Al evaluar el expediente y la transcripción en su totalidad, no podemos concluir que el TPI

cometió los errores señalados. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, *supra*. Ante la ausencia de error, perjuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del foro primario, confirmamos la sentencia apelada.

DICTAMEN

Por las razones que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones